

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 046

PROCESO : 76-001-33-33-**016-2014-00533**-00  
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.  
DEMANDANTE : JOSÉ DIOSIDES RUBIO  
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE  
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia No. 223 proferida por este Despacho el día 16 de diciembre de 2016.

Habiendo sido presentado en término y siendo procedente el recurso presentado,

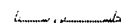
El Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conforme a lo señalado en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto **SUSPENSIVO** y para el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia 223 de fecha 16 de diciembre de 2016 vista a folios 228 a 237 del expediente.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez



JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 de fecha

- 2 FEB 2016

se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -  
VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de enero dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No.080

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Radicación       | 76-001-33-33-016-2016-00034-00 |
| Medio de control | Reparación Directa             |
| Demandante       | Yenifer Andrea Sánchez Noreña  |
| Demandado        | Municipio de Santiago de Cali  |

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 26 del cuaderno No. 2. obra el auto admisorio No.880 fechado 17 de noviembre de 2016, por el cual se admite el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Santiago de Cali a la Compañía Aseguradora la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. En el numeral quinto de dicha providencia se ordenó notificar a la llamada en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través del memorial que obra a folio 27 del expediente, el representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS SUCURSAL CALI, confirió poder al Dr. LASPRILLA VASQUEZ ORLANDO con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

“ ...

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, del auto admisorio del llamamiento en garantía obrante a folio 26 del Cuaderno No.2.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. LASPRILLA VASQUEZ ORLANDO, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** NOTIFICADO por conducta concluyente el auto admisorio del llamamiento en garantía No.880 fechado 17 de noviembre de 2016, a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, al Dr. LASPRILLA VASQUEZ ORLANDO, abogado con T.P. No.26.812 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 27 del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTINEZ JARAMILLO  
Juez

|                                                                                     |           |    |    |        |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|----|----|--------|-------------|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI                                      |           |    |    |        |             |
| Por                                                                                 | anotación | en | el | estado | Electrónico |
| No.                                                                                 | 014       |    |    | de     | fecha       |
| - 2 FEB 2017                                                                        |           |    |    |        |             |
| se notifica el auto que antecede,                                                   |           |    |    |        |             |
| se fija a las 8:00 a.m.                                                             |           |    |    |        |             |
|  |           |    |    |        |             |
| KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ                                                           |           |    |    |        |             |
| Secretaria                                                                          |           |    |    |        |             |

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

## Auto de sustanciación No. 078

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00065-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : YOLANDA CERÓN CALAMBAS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial  
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, se requerirá a la doctora ESTEFHANY RODRÍGUEZ COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.230 y tarjeta profesional No. 251.956 para que allegue, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de presente auto, memorial poder que lo faculte para representar al Departamento del Valle del Cauca.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **miércoles 12 de julio de 2017 a las 03:00 de la tarde**. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO.-** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

**TERCERO.- REQUERIR**, a la doctora STEFHANY RODRÍGUEZ COLLAZOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.230 y tarjeta profesional No. 251.956 para que allegue, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de presente auto,

memorial poder que la faculte para representar al Departamento del Valle del Cauca, so pena de declararse desierto el recursos de apelación.

**CUARTO: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Notificación por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. <u>614</u> de fecha <u>- 2 FEB 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><br/><b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 044

Radicación : 76001-33-33-016-**2016-00245-00**  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante : Martha Cecilia Minota Flórez  
Demandada : Fiscalía General de la Nación

**Ref. Admite demanda**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en el auto calendado 19 de diciembre de 2016, emitido por el Magistrado del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, mediante el cual decidió no aceptar el impedimento efectuado por la titular del Juzgado.

En virtud a lo anterior, y atendiendo que este Juzgado competente para conocer del medio de control de la referencia conforme al artículo 104-4 de la Ley 1437 de 2011 y reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 155-2, 156-3, 161-1, 157, 162, 163 y 164-1, literal c) ibídem, se **Dispone**:

Primero. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Martha Cecilia Minota Flórez contra la Fiscalía General de la Nación.

Segundo. Notifíquese personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a su delegado para recibir notificaciones, al Ministerio Público y la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., para tal efecto, *envíese* por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Tercero. Notifíquese por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Póngase a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

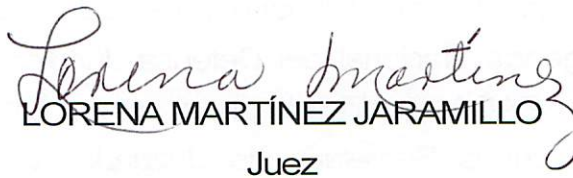
Quinto. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme al artículo 175-7. Parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

Sexto. Conforme al artículo 171-4 del CPACA la actora deberá depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para gastos del proceso y consignarlos en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte al demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la demanda conforme al art. 178 Ibídem.

Séptima. Requiérase a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente asunto, previo a la fecha de la audiencia inicial, conforme al artículo 180-7 de la Ley 1437 de 2011.

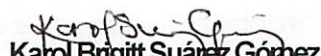
Octavo. Reconocer personería al Dr. Julio César Sánchez Lozano, identificado con la C.C. No. 93.387.071, abogado con tarjeta profesional No. 124.693 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos y fines del poder otorgado (Fol. 1).

NOTIFÍQUESE,

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 014 de fecha 2 FEB 2017 se  
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

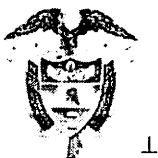
  
Karol Briggitt Suárez Gómez  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de 2017

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio No.053

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00010-00  
Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante : JULIO CESAR RAMOS  
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el señor JULIO CESAR RAMOS, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 107 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, el señor JULIO CESAR RAMOS por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, la cual actúa por conducto de apoderada judicial, y en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por el convocante.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver folios 2 y 26 c.ú.

Si bien la conciliación extrajudicial objeto del presente control de legalidad, fue llevada a cabo ante la Procuraduría 107 Judicial I para asuntos Administrativos de Medellín y teniendo en cuenta que el oficio No. 13562/OAJ del 24 de junio de 2016 obrante a folios 27 a 28, certifica que el último lugar de prestación de servicios del señor AG (r) JULIO CESAR RAMOS fue en el Departamento de Policía de Cali DECAL y conforme a lo dispuesto en el numeral 3°, del artículo 156 del C.P.A.C.A., dicha agencia del ministerio público carecería de competencia territorial para llevar a cabo la citada audiencia. Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 55 obra Agencia especial No. 0012 del 11 de enero de 2017, en donde se designó al doctor EMILIO JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ, Procuradora Ciento Siete Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Medellín, como Agente Especial del Ministerio Público dentro de la presente conciliación prejudicial, se le dará el trámite en esta instancia judicial al presente acuerdo.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 20 de enero de 2017, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en: *"(...)El comité de Conciliación y Defensa de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, manifestó a su despacho que el Comité de Conciliación Judicial de la entidad, en sesión realizada el 10 de Marzo de 2016 y plasmada en el Acta No. 8, ratificó la Política Institucional en la cual decidió las condiciones para la Conciliación Extrajudicial en materia de reclamaciones para el reajuste de las Asignaciones Mensuales de Retiro de los afiliados o sus beneficiarios conforme al IPC de la siguiente manera: se aplica a los policiales retirados ante del 31 de Diciembre de 2004, que no hayan recibido valor alguno por concepto de IPC a quienes se les reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, por lo menos los últimos 4 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses. Para el caso que nos ocupa al Agente retirado de la Policía Nacional JULIO CESAR RAMOS, será de la siguiente forma: Valor 100% a capital: \$ 3.371.582. Valor 75% indexación: \$314.066. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad, para un VALOR TOTAL A PAGAR de: \$3.742.555. De la misma forma una vez cancelado este pago se realizará un incremento a la asignación mensual de retiro por valor de: \$61.868. A folio 12 de la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 1997, 1999, y 2002 por ser los más favorables según el grado y la fecha en que se produjo el retiro del convocante y se cancelará a partir del 06 de mayo de 2012, según lo ordena la norma, teniendo en cuenta la prescripción especial cuatrienal contenida en los Decretos 121 y 1213 de 1990, toda vez que, el Derecho de Petición vigente fue radicado en la entidad el pasado 06 de mayo de 2016..."* Formula conciliatoria presentada por la entidad convocada. Por tal razón, la Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados

Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

### SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”*

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza del convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memorial Poder legalmente otorgado al apoderado por la parte convocante y convocada, en el cual se le confirió expresamente la facultad para conciliar.<sup>2</sup>
- Oficios Nos. 13562/OAJ del 24 de junio de 2016, suscritos por el Director General y Subdirector de Prestaciones Sociales de la entidad convocada respectivamente, mediante el cual da respuesta desfavorable a solicitud realizada por el convocante.<sup>3</sup>
- Copia de la Resolución No. 2156 del 04 de mayo de 1984 *“Por la cual se reconoce asignación de retiro”*<sup>4</sup>.
- Copia auténtica de la certificación del acta No. 08 del 10 de marzo de 2016, suscrito por el Asesor de la Dirección General; el subdirector financiero, el Jefe Oficina de planeación Informática, Subdirección de Prestaciones Sociales, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, Jefe de la Oficina de Control Interno y Coordinador Grupo Negocios Judiciales, en la cual fija las políticas que esa entidad adoptó para conciliar extrajudicialmente el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el IPC.<sup>5</sup>
- Copia simple de la liquidación de la propuesta de conciliación realizada por la Policía Nacional.<sup>6</sup>

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 392869 del 20 de octubre de 2016, conciliación llevada a cabo el día 20 de enero del año 2017, por la Procuraduría 107 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

---

<sup>2</sup>Ver folios 30 c.ú.

<sup>3</sup>Ver folios 11 y 14 c.ú.

<sup>4</sup>Ver folios 33 c.ú.

<sup>5</sup>Ver folios 63 a 67 c.ú.

<sup>6</sup>Ver folios 68 al 78 c.ú.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación prejudicial celebrada entre el señor JULIO CESAR RAMOS, identificado con C.C. No. 10.218.333 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR; conciliación con radicación No. 392869 del 20 de octubre de 2016 y llevada a cabo el día 20 de enero de 2017, ante la Procuraduría 107 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

*"El comité de Conciliación y Defensa de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, manifestó a su despacho que el Comité de Conciliación Judicial de la entidad, en sesión realizada el 10 de Marzo de 2016 y plasmada en el Acta No. 8, ratificó la Política Institucional en la cual decidió las condiciones para la Conciliación Extrajudicial en materia de reclamaciones para el reajuste de las Asignaciones Mensuales de Retiro de los afiliados o sus beneficiarios conforme al IPC de la siguiente manera: se aplica a los policiales retirados ante del 31 de Diciembre de 2004, que no hayan recibido valor alguno por concepto de IPC a quienes se les reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, por lo menos los últimos 4 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses. Para el caso que nos ocupa al Agente retirado de la Policía Nacional JULIO CESAR RAMOS, será de la siguiente forma: Valor 100% a capital: \$ 3.371.582. Valor 75% indexación: \$314.066. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y los aportes a Sanidad, para un VALOR TOTAL A PAGAR de: \$3.742.555. De la misma forma una vez cancelado este pago se realizará un incremento a la asignación mensual de retiro por valor de: \$61.868. A folio 12 de la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 1997, 1999, y 2002 por ser los más favorables según el grado y la fecha en que se produjo el retiro del convocante y se cancelará a partir del 06 de mayo de 2012, según lo rodona la norma, teniendo en cuenta la prescripción especial cuatrienal contenida en los Decretos 121 y 1213 de 1990, toda vez que, el Derecho de Petición vigente fue radicado en la entidad el pasado 06 de mayo de 2016...*

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO:SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO:EXPÍDASE Y ENVIESE** copia del auto aprobatorio a la Procuradora 107 Judicial I para asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO** No 014 de fecha 2 FEB 2017  
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
Secretaría